



**“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN LA REGIÓN JUDICIAL OCHO**

En Cárdenas, Tabasco; a **veintitres (23) de febero de dos mil veintidós (2022)**, el Tribunal de Enjuiciamiento en la Región Judicial Ocho, integrado por los Jueces **Janeth Pérez Sánchez, Jesús Vázquez Torres y Patricia Sánchez Romero**, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, y relatores los siguientes, emite:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

En la causa penal **550/2020**, que se iniciara contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

**RESULTANDO QUE:**

Se radicó el auto de apertura a Juicio Oral remitido por la Jueza de Control, relativo a la causa que nos ocupa, en consecuencia se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio oral, la cual se suscitó en diversas sesiones, hasta culminar con el fallo condenatorio y su respectiva individualización de sanciones, fijándose para la data de encabezamiento la lectura y explicación de sentencia, por lo que habiéndose dispensado las partes para comparecer a la misma, quedó pendiente únicamente la emisión de la versión escrita de la sentencia, misma que hoy se pronuncia dentro del plazo señalado por el numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Este Tribunal de Enjuiciamiento en la Región Judicial Ocho, con sede en Cárdenas, Tabasco, es competente material y territorialmente para conocer y resolver en definitiva en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución local, 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1º del Código Penal vigente en la entidad; particularmente de los numerales 68, 74 y 75, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues la medida cautelar dispuesta en este asunto es de prisión preventiva oficiosa.

**II.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se enuncian los datos de identificación del acusado y de la víctima:

1. **Acusado** \*\*\*\*\*, interno en el Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco; en cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y cuyos datos no se señalan en virtud de encontrarse en reserva.

2. **Víctima** \*\*\*\*\* con domicilio para citas y notificaciones, en la \*\*\*\*\*.

Asimismo, el Tribunal de Enjuiciamiento, atendiendo a la igualdad de derechos que tienen tanto la víctima como la parte acusada, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia **1a./J. 41/2020 (10a.)**<sup>1</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupó de constatar que los abogados que representaran los derechos de ambas partes, contaran con cédula profesional y registro previo ante el Juzgado, acorde a lo que indican los artículos 110 y 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así se obtuvo, que la víctima, estuvo representada en juicio por el licenciado en derecho **Martín Pérez Tadeo**, con registro ante la administración número 397, cédula profesional **2,538,204**; verificándose con la siguiente línea de consulta ante el Registro Nacional de Profesionistas:

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022508

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 41/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 327

Tipo: Jurisprudencia

**DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.**

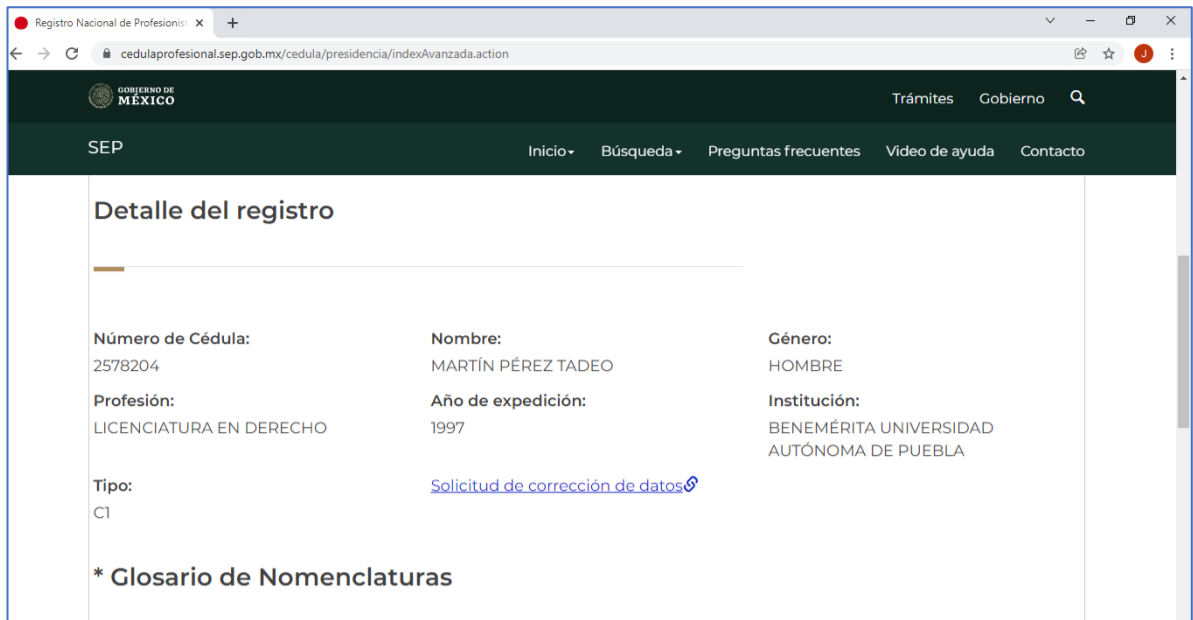
**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo encaminado a determinar si los juzgadores de primera instancia, en la audiencia de juicio oral, tienen la obligación de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores y dejar constancia de ello.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que constituye una obligación del Juez de Enjuiciamiento corroborar la calidad de licenciado en derecho que debe ostentar el defensor del imputado en la audiencia de juicio oral.

**Justificación:** La audiencia de juicio oral, así como la audiencia inicial, se rigen prácticamente por la misma dinámica y principios; de ahí que la actuación del defensor es fundamental para asegurar el derecho de defensa adecuada, toda vez que en su desarrollo se generan actos bajo el principio de contradicción que pueden repercutir en la esfera jurídica del imputado. Debe decirse también que la obligación de los defensores de exhibir su cédula profesional y de los juzgadores de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, representa una carga mínima para ambos, carga que a su vez tiene un resultado de gran envergadura: el respeto al derecho fundamental de ser defendido por licenciado en derecho. Así, de un análisis comparativo de la normativa aplicable, género de actuaciones y naturaleza jurídica de la audiencia inicial y la audiencia de juicio oral, así como de la importancia que puede tener la simple tarea de verificar las credenciales de los defensores, se concluye que las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 405/2017, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser trasladadas a la primera audiencia de juicio oral, o posteriores si durante su desarrollo se cambia de defensor. En suma, el Juez de Enjuiciamiento debe corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia de juicio oral, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula profesional y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia.

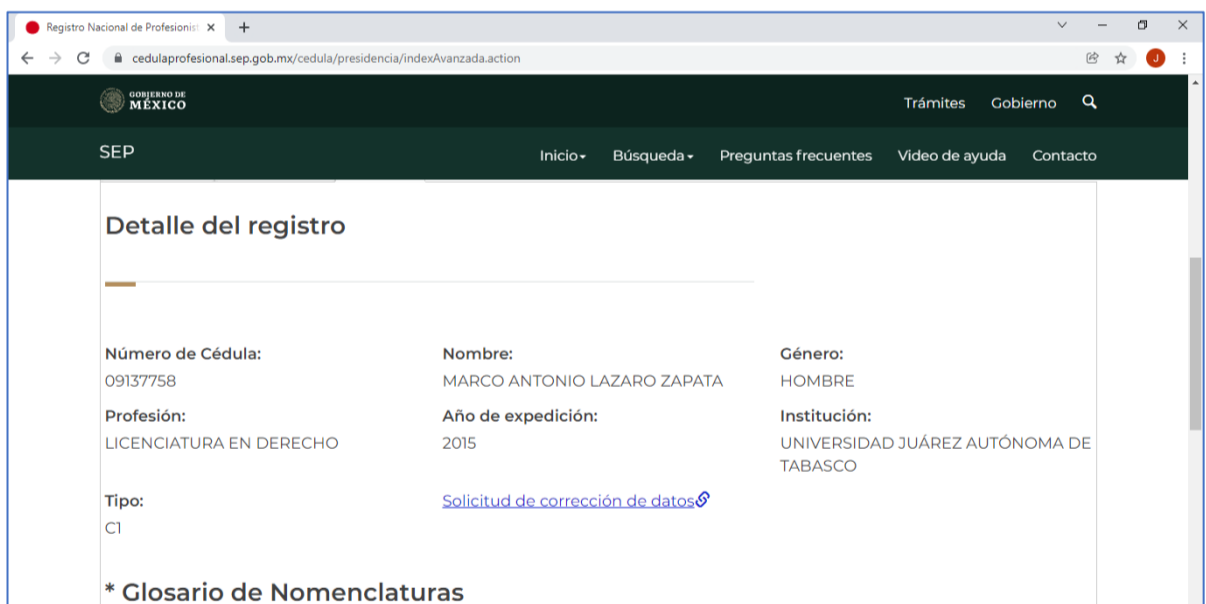
**Contradicción de tesis 1/2020.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



En tanto que la parte acusada, fue representada por el Licenciado en derecho **Marco Antonio Lázaro Zapata**, con registro ante la administración 390, cédula profesional **09,137,758**; corroborándose con la siguiente liga de consulta ante el Registro Nacional de Profesionistas:

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



Satisfaciéndose de esa forma, la asistencia técnica de las partes acusada y víctima, por licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada en la Secretaría de Educación Pública.

III. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 403, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se enuncian enseguida y en su orden: los hechos y las circunstancias o elementos objeto de la acusación, los daños y perjuicios reclamados y las defensas del imputado.

Acusación, la cual se cita en los términos que fueron sancionados en la etapa intermedia, para mejor ilustración:

*“El día 24 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 20:30 horas, en el domicilio ubicado en la Calle Noé de la Flor, número 80, interior 1, de la Colonia Centro, de esta Ciudad*

de Cárdenas, Tabasco, el acusado tiró a la víctima en la cama y se le subió encima para apretarle el cuello y asfixiarla utilizando medios violentos como introducirle un zapato en la boca de la víctima, así como la fuerza física, realizando todos los actos ejecutivos para privar de la vida a la víctima Josefina Jiménez Palacios, con quien le une al acusado en una relación de unión libre, no logrando privar de la vida a la víctima debido a que la menor hija de la víctima de iniciales P.C. Pérez Jiménez, de 12 años de edad, junto con sus hermanos, tocaron la puerta del cuarto gritando que abrieran la puerta, y fue que el acusado soltó a la víctima para abrir la puerta amenazando a los menores de que se callaran”.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el auto de apertura a juicio, siendo replicado esencialmente por el órgano acusador en sus alegatos iniciales y de clausura; mismos hechos que dicha Fiscalía calificó jurídicamente como constitutivos del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 115 bis fracción I, 11 fracción II, 67 y 10 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Tabasco.

La defensa en sus alegatos de apertura y clausura sostuvo que la fiscalía no tenía bases probatorias para establecer el delito atribuido al acusado.

**IV.** De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se precisa que durante la audiencia de debate se desahogaron las pruebas siguientes:

De la **Fiscalía** y la **defensa** los testimonios de:

1. **\*\*\*\*\*.**
2. La adolescente de identidad reservada de iniciales **P.C. de apellidos \*\*\*\*\***
3. **Miguel Ángel Jiménez Palacios.**
4. **Sergio Martínez Díaz.**
5. **Nancy Yesenia Sánchez León.**
6. **Yamile Gómez Barrera.**

Como acuerdos probatorios, se indicaron serían los siguientes:

*“Las partes celebraron el acuerdo probatorio consistente en que no se debatirá en la audiencia de juicio respecto del parentesco que existe entre la víctima **\*\*\*\*\***, con las personas de iniciales PC, ER, y KE, de apellidos **\*\*\*\*\***, pues esto ha quedado demostrado con las actas de nacimiento con los número 798, 1540, y 111; expedidas por la Oficial 01, del Registro Civil de las Personas, de Cárdenas, Tabasco.*

*De la misma manera, no se debatirá en la etapa de juicio, que la víctima y el acusado **\*\*\*\*\***, tienen parentesco con la persona de iniciales AG de apellidos **\*\*\*\*\***, pues esto lo dan por probado con el acta de nacimiento identificada con el número 239, expedida por el Oficial Itinerante 02, del Registro Civil de las Personas, de Centro, Tabasco.*

*No se debatirá respecto de que la persona de iniciales A.M. de 11 meses de edad, aún no se encuentra registrado ante la instancia correspondiente, pues esto se da por probado con el certificado de nacimiento identificado con el folio 027960653 expedido por la Secretaría de Salud del estado de Tabasco”.*

**V.** El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre las personas y la comunidad; finalidad que también se persigue en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia opera a favor de toda persona hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida

por un juez, a como lo establecen los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y 13 del Código adjetivo de la materia en vigor.

Bajo esa tesitura, para estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria es indispensable que las pruebas aportadas por la Fiscalía, sean bastantes e idóneas para desvirtuar esa presunción y con ello lograr que el objeto del proceso se cumpla. Sin dejar pasar por alto, que el artículo 1 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, igualmente dispone que para el caso de la condena, es necesario atender, entre otras cosas, lo enmarcado en las fracciones II y V, titulados como los principios de tipicidad y la exclusiva protección de bienes jurídicos; el primero implica la imposibilidad de imponerse pena o medida de seguridad, o cualquier consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal del delito que se trate; en tanto el segundo, alude a que es necesaria la puesta en peligro o lesión del bien jurídico que se tutele.

Asimismo, las pruebas desahogadas por la Ministerio Público ante este Tribunal, deben ser analizadas al tenor de lo que disponen los preceptos 259, 265, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los cuales prescriben:

**“Artículo 259. Generalidades.** *Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.*

*Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.*

*Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.*

*Para efectos del dictado de **la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones previstas en este Código.*

[...]

**Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.** *El Órgano jurisdiccional **asignará libremente el valor correspondiente a** cada uno de los datos y **pruebas, de manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.*

[...]

**Artículo 357. Legalidad de la prueba**

*La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o **si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código**.*

[...]

**Artículo 359. Valoración de la prueba.** ***El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. (Artículo reformado DOF 17-06-2016)”.*

Así también, es pertinente establecer que el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su párrafo tercero que nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio.

De lo que se sigue que, para emitir una sentencia de condena, es necesario que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

- a) Que existan pruebas que acrediten los elementos del delito;
  - b) Que existan pruebas que demuestren la responsabilidad correspondiente
- y;
- c) Que no haya causa que excluya la incriminación penal o extinga la pretensión punitiva.

Es imperativo para la etapa de juicio, contemplar si la persona sujeta a proceso, conoció de los hechos materia de la acusación, acorde a los parámetros Internacionales; así pues, como lo dispone el propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano encargado de acusar es el Fiscal del Ministerio Público, y con base en los precedentes de sentencias internacionales en los cuales el Estado Mexicano ha sido sancionado, como la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el “**caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México**”<sup>2</sup>, se destaca la forma adecuada de como efectuarse una comunicación de acusación, precisamente interpretando lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho de defensa adecuada, expresándose lo siguiente:

**“B.2 La notificación de las razones de la detención y el derecho de defensa**

**246.** *Respecto al derecho reconocido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, esta Corte ha dicho que el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial<sup>3</sup>.*

**247.** *La Corte nota que, en el presente caso, los hechos relativos a la obligación de notificar sin demora y por escrito los cargos formulados contra las once mujeres víctimas del presente caso están relacionados con el deber de comunicar a la persona inculpada de la imputación formulada en su contra, incluido en el artículo 8.2.b. Al respecto, este Tribunal ha establecido que en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculcado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues p]ara que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración<sup>4</sup> ante cualquier autoridad pública<sup>5</sup>”.*

Precisión anterior, que permite concluir que en el caso concreto, la parte acusada, sí está enterada de los hechos de la acusación, pues son los que se calificaron en la etapa intermedia, haciéndose llegar a la etapa de juicio en el auto de apertura a juicio oral, contemplándose en el mismo, el punto tercero, el cual fue citado en las líneas que anteceden.

Entonces es inconcuso que la parte acusada, sí sabe cuáles son los hechos señalados por la fiscalía en su acusación, por lo cual estos serán entonces los

<sup>2</sup> “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>3</sup> *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 109, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 124. Véase también, Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 154.*

<sup>4</sup> *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 182.*

<sup>5</sup> *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 30, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 182.*

analizados en la sentencia, acorde a lo definido por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica:

*“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”*

En ese contexto, debe retomarse que, de ese hecho, la fiscalía indicó en sus alegatos de clausura, serían susceptibles de encuadrar en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 115 bis fracción I, 11 fracción II, 67 y 10 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Tabasco.

Para asumir fundada o no la postura de la fiscalía, se cita el contenido de esos preceptos legales, con la finalidad inicial de definir cuáles son los elementos estructurales del delito.

*“Artículo 11. Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa cuando haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado:*

*[...]*

*II. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente;*

*[...]*

*Artículo 67. La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción el órgano jurisdiccional deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido en el tipo.*

*En el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este Artículo.*

*[...]*

*Artículo 115 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;*

*[...]*

De alló que es necesario acreditar los siguientes elementos:

**a)** Que alguien tenga la resolución de cometer un delito, exteriorizando parte de los actos que deberían producir dicho resultado (en el caso, la privación de la vida de una mujer, por razones de género); y,

**b)** Que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, el delito no se consuma; pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo.

Bien, para la fiscalía es suficiente el material probatorio desahogado en juicio para sostener el hecho materia de su acusación, por lo que se atenderá a lo producido en juicio, para analizar y partir de allí su compatibilidad con tal afirmación, para contrastarse en su caso con los argumentos de la defensa.

En principio se parte del entendido, que de los testimonios recibidos en la audiencia de debate de **\*\*\*\*\***, **Miguel Ángel Jiménez Palacios**, **Sergio Martínez Díaz**, **Nancy Yesenia Sánchez León**, **Yamile Gómez Barrera** y de la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**; merecen

valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado A, fracciones II y III de la Constitución Federal, así como por los numerales 263, 265, 357 y 402 de la Ley Adjetiva Penal en vigor; pues en su desahogo se respetaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, al haberse recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de debate, retomándose los aspectos sobre lo que dijeron haber percibido por medio de sus sentidos; pues a su vez, se incorporaron a la audiencia de debate conforme las prescripciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor, de lo expuesto por el artículo 357 de la Ley Procesal Penal Nacional, se advierte que sólo aquello que no se incorpore a la audiencia acorde los parámetros de la misma ley, carecerán de valor probatorio, por lo que asumiendo lo indicado en el párrafo anterior, el análisis de los citados testimonios será respecto a su alcance demostrativo, por ello se atenderá al proceder indicado en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente como se destacó en la sentencia que resolvió el **amparo directo en revisión 3457/2013**, relativo a la forma de atender la credibilidad del testimonio, haciéndose hincapié en que esto puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

a) Al cuestionar **la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone**, de tal manera que se aclare si se trata de un ***conocimiento personal, de referencia o inferencial***; o

b) Al **debatir la credibilidad de los atributos de la declaración**, lo que puede llegar a poner en duda la ***veracidad del testimonio*** (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), ***la objetividad de aquello que el testigo dice creer*** (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o ***la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración*** (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

Lo anterior hace patente, que la cita de la información de los testigos, se destacará desde el punto de vista de aquello que conocen de forma directa, no por referencias de terceros, pues sobre estas situaciones, al acudir a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tocante a la calificación de un testimonio, cuando la información es conocida por medio de las indicaciones de alguien más, se tiene la sentencia que dirimió la contradicción **133/2005-PS**, que en lo útil para este apartado, se cita de forma literal:

*“Ahora bien, como punto de partida debe establecerse que los artículos 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, 201 del Código de Procedimientos Penales en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, prevén como común denominador que la prueba testimonial para tener valor probatorio debe satisfacer, entre otros requisitos, que el hecho relatado sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones o referencias de otra persona.*



*En esos términos, como punto central para la solución del asunto se deberá establecer que si una persona relata un hecho que no le consta, es decir, que no conoció a través de sus sentidos, sino que fue a través de otra persona, ese hecho no tendrá ningún valor probatorio.*

*Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.*

*Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface -como el que aquí se examina-, el hecho narrado no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.*

*Como se advierte la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona.*

*Se considera que calificar al testigo como de oídas, y a partir de ello analizar su deponido, conlleva a una confusión, en tanto que la fuente de su información puede ser variada y, en esa medida, el alcance probatorio de su dicho puede dividirse.*

*Es así, porque una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, pudo haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona.*

*En ese supuesto, si se califica a la persona que emitió el testimonio como de oídas, se desestimará el alcance probatorio de lo que narró en el procedimiento penal; en cambio, si lo que se califica es su dicho, es decir, los hechos que proporcionó, se advertirá: 1) que lo que haya conocido directamente tendrá valor probatorio de indicio y será ponderado por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; y 2) que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio.*

*En esas condiciones, si una persona en su declaración testimonial aporta diversos datos relevantes en el proceso, unos que conoce directa o sensorialmente y otros, por referencia de terceros, y que, en consecuencia, no le constan, entonces el relato respecto de los primeros, de cumplir con los demás requisitos establecidos por los diversos ordenamientos antes mencionados, tendrá valor indiciario, y respecto de los segundos, carecerá de dicho valor, por no surtirse las demás exigencias normativas, pues lo contrario implicaría dar a ambos relatos similar tratamiento en cuanto a su valoración o eficacia jurídica, a uno que se apega a las exigencias legales y a otro que se aparta de las referidas condiciones normativas, que están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pudiera adquirir el carácter indiciario que el juzgador debe calificar.*

*Así las cosas, el carácter indiciario de un relato no deriva de la simple narración de un hecho, sino ante todo de la experiencia vivencial por la que una persona vio y escuchó, que debe ser apreciada con sentido crítico.*

*No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el juzgador deba, en la sentencia, justipreciar todos los elementos probatorios que surjan durante el proceso para poder llegar a la verdad buscada, pero una cosa es la justipreciación de todos los elementos de convicción allegados a la causa y otra conferirles eficacia jurídica como elementos de prueba, pues nuestro ordenamiento legal prevé un sistema mixto de valoración en el cual se establecen los requisitos que la prueba testimonial debe reunir para ser considerada como indicio, y a partir de ahí el juzgador valore efectivamente.*

*En ese sentido, si el juzgador, además de los datos aportados al deponente por un tercero, cuenta con otros elementos de convicción que apuntan a la misma dirección de aquel, aún en ese extremo, dicho testimonio no queda fortalecido, ni adquiere valor propio de carácter indiciario, que sirva como puente para construir la prueba presuntiva, que tiene como punto de partida hechos o circunstancias de carácter unívoco debidamente probados, pues lo contrario, implicaría dar eficacia legal a lo que se aparta de la ley”*

La postura de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es consistente en que la forma que ha definido la apreciación de un testigo, tiene repercusión, en lo que nos ocupa, si lo que declara en juicio lo conoce por sus sentidos, o ello es producto de la referencia de alguien más, tal como se ha sostenido en las resoluciones emitidas por dicho órgano en abril de dos mil veintiuno, a como se citó con antelación; de allí, que aun cuando la cita anterior derive de un asunto del sistema tradicional, lo cierto es que las autoridades últimas en la interpretación del proceder judicial, no han dejado de lado esta postura, de allí que resulte conveniente y vigente su contenido, por lo cual, este Tribunal hace suyos los argumentos de esa línea argumentativa.

Sumándose a lo anterior, que a cada uno de los testigos mayores de edad se les protestó, y a la testigo adolescente se le exhortó, para conducirse con verdad,

acorde a lo preceptuado por el artículo 289 del Código Penal para el Estado de Tabasco; habiendo aceptado conducirse con verdad en la audiencia de juicio, sin que se haya producido información en contrario a lo que adujeron cada uno de ellos.

Precisado lo anterior, como se dijo, para el **primer aspecto** del delito materia de la acusación, se han de contemplar los actos concretizados que reflejen la posibilidad de:

- Privar de la vida a alguien;
- Que el sujeto pasivo sea mujer; y,
- Que ese despliegue sea por razón de género.

Para la fiscalía, la declaración de **\*\*\*\*\***, es fundamental para comprobar la forma en que se hizo patente la intención del sujeto activo, para privar de la vida a una persona a las veinte horas con treinta minutos del día 24 de diciembre de 2020; a lo que la defensa considera insuficiente en términos probatorios.

Como se indicó en las líneas que anteceden, todas las pruebas recibidas en juicio, tienen valor probatorio por lo que ahora se verificará su alcance y nivel demostrativo para las pretensiones anunciadas por las partes.

Este Tribunal de enjuiciamiento, advierte pues que lo referido por **\*\*\*\*\***, estriba en lo que aconteció el 24 de diciembre de 2020, cerca de las veinte horas con treinta minutos, en el lugar donde habitaba ubicado en **\*\*\*\*\*** al cual le antecedian una serie de emisiones verbales de insultos y agresiones por parte de la persona con quien hacía vida de pareja por dos años con separaciones en ese lapso; pues la señalaba como infiel al haber resbalado con el piso mojado antes de entrar a su casa, y ella al haber referido tener recurrentes eventos en el mismo sentido con él, para proteger a sus cinco hijos, a modo que no escucharan lo que ocurría con la situación que se intensificaba cada vez más desde su arribo al lugar, optó por quedarse en el dormitorio con el sujeto quien además de ingerir bebidas alcohólicas, consumió marihuana.

En ese lugar en el cual estaba instalada una bocina con música con volumen alto, el hombre procedió a decirle que ella tenía que irse, reusándose a ello precisamente para continuar protegiendo a sus hijos.

Posteriormente, aquél ante la postura negativa de **\*\*\*\*\***, la comenzó a golpear sobre la cama, poniéndose sobre ella, a grado tal de rodar y caer de la cama, precisamente donde había unos zapatos, pero como él estaba sobre ella, toma un zapato, procediendo a meterlo en la boca de **\*\*\*\*\***, expresándole que debía tragárselo, sin embargo, no pudo introducirlo más, porque ella cerró la boca pues sabía que de abrirla sería metido el zapato con mayor profundidad, pero expresando que no podía respirar.

Sus intentos por pedir auxilio eran infructíferos, por la música a alto volumen, siendo entonces que el sujeto saca el zapato, golpeándola con este en la cara, tomándola por los cabellos y dándole contra el piso, con las expresiones de haberle anunciado “darle sin piedad”; allí le mordió el seno derecho y la mano derecha; el ojo izquierdo casi se lo cerró; el brazo izquierdo con la uña le levantó la piel y le pateó el estómago, narrativa que realizó con llanto continuo.

Siendo el momento en que los niños se acercan a la puerta por lo que escuchaban para querer entrar y él al verla con sangre en la cara, la suelta, permite el acceso a los niños, por lo que ella le pide agua a sus hijos para propiciar distracción en él, pero además porque no podía respirar.

Su hija mayor de 13 años de identidad reservada reconocida con las iniciales PCPJ, cuestionó al hombre sobre lo que le había hecho a su madre; y éste sólo le pedía a los niños callarse para no alarmar a los vecinos, al tiempo que requería el machete que había sido escondido por ella; por lo que éste tomó por el cuello al niño de cuatro años, de identidad reservada de iniciales AGPJ, diciendo que lo iba a matar sino se callaba.

El sujeto se va por el machete, con la intención de agredir a los niños; momento en que ella aprovecha a salir de la casa e irse, pero dejándolo encerrado bajo llave.

Desde ese punto de vista, el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene que partir que ese alcance demostrativo, si bien es acorde a la libre valoración, pero con rigor lógico, debe hacerse en función de la perspectiva de género, básicamente porque de la narrativa anterior y los argumentos de la fiscalía, se anuncia violencia contra la mujer; circunstancia que no es desproporcional para la parte acusada, pues ese análisis no implica dejar de lado el objetivo que se contempla en el artículo 2o del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el contrario, la labor jurisdiccional en esta resolución busca propiciar certeza jurídica en la determinación para las partes del proceso.

De inicio debe decirse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Por otra parte, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como en el privado.

De lo anterior se puede entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquella de naturaleza física.

Descrito lo anterior, como se indicó inicialmente, la postura de la fiscalía es atinente a que lo expresado por \*\*\*\*\* , permite apreciar los actos que podían

---

<sup>6</sup> Ver Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; además, ver, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 222.

producir la muerte de alguien, en el evento que delimitó cerca de las veinte horas con treinta minutos de aquél 24 de diciembre de 2020.

Corresponde a este Tribunal, responder la pregunta: **¿los actos producidos en el lapso de las veinte horas con treinta minutos de 24 de diciembre de 2020, sobre \*\*\*\*\* , podían producir su muerte?** Para ello, se trae a colación el contexto y particularidades de su narrativa, en función de ese espacio de tiempo.

En ese tenor, se concibe a un hombre procediendo de forma agresiva sobre ella cuando llegaba a su hogar luego de laborar, mismo que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, ello por haber resbalado a la entrada con el piso mojado; tildándola de haber arribado en estado inconveniente, para luego ingresar ambos a su dormitorio donde aquél siguió alcoholizándose y consumiendo marihuana, continuando con las agresiones verbales, inclusive la señalaba de infiel, para luego someterla sobre la cama, poniéndose sobre ella, rodando y cayendo al suelo sobre zapatos, él toma uno de ellos, se lo introduce en la boca a ella, quien la cierra fuerte para que no profundizara más el objeto, sintiéndose sin aire, pero sobre todo, con baja posibilidad de poder pedir auxilio por las condiciones en que estaba y la música alta que sonaba desde que entraron al cuarto de una bocina que el hombre había pedido, hasta que éste se vio interrumpido por el intento de niños para entrar al lugar por la puerta, siendo golpeada ella en diversas partes de su cuerpo.

Como condición lógica, se tiene en este apartado que \*\*\*\*\* , en ese espacio de las veinte horas con treinta minutos, fue sometida por un hombre inicialmente sobre la cama, pues éste la montó, rodaron, y al caer, él se hace de un zapato introduciéndolo en su boca, sin lograr profundizarlo más en esa vía, porque ella la cerró fuertemente, sintiendo pérdida de aire, a tal grado que cuando el sujeto cesa de esas acciones y entran sus hijos, pide agua para recobrar el aliento.

La boca, como hecho notorio, es una de las cavidades humanas por las cuales también se produce la aireación del cuerpo, pues se conecta con la garganta a donde también lo hace la nariz; entonces, si el actuar del hombre, era la de introducir un objeto por la cavidad oral de alguien, sí implica un mecanismo idóneo para producir la pérdida de aire, a como lo refirió la propia \*\*\*\*\* que ya comenzaba a ocurrir en ella, siendo este final el que evitó al apretar fuerte su boca, hasta el cese de los actos por parte del sujeto por la llegada de sus hijos. Destacándose también, que el activo estaba sobre ella, lo cual inclusive aprovechó para que una vez de retirar el zapato de la boca de \*\*\*\*\* , continuó hiriéndola en su cuerpo.

Entonces, le asiste la razón a la fiscalía para aludir a que esos actos, sí eran conducentes a lograr la muerte de alguien más, precisamente por la obstrucción de una vía de respiración con un objeto introducido por la boca a alguien.

Sin que pueda darse cabida a una falacia lo expresado por \*\*\*\*\* , en el sentido de no haber referido en audiencia el apartado de la acusación presentada por la fiscalía en lo tocante a que también se le apretó por el cuello para asfixiarla; pues se retoma de las expresiones de \*\*\*\*\* , esa nitidez en los detalles del

evento, que inclusive la hacían caer en llanto al revivirlos a través de su narrativa, lo cual es compatible con lo conceptualizado por la fiscalía al delimitar la acusación.

Además, lo expresado por \*\*\*\*\* , contempla **verosimilitud** en cuanto que su declaración está rodeada de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, como lo es la presencia de vestigios físicos en su persona producidos antes y posterior a querérsele introducir con profundidad un zapato en la boca.

Esto es así, porque \*\*\*\*\* , fue enfática en que inicialmente fue sometida por el sujeto en la cama, y después de la pretendida introducción profunda de un zapato en su boca, con ese objeto fue agredida en la cara, así como mordida en el seno derecho y la mano derecha; el ojo izquierdo, refirió casi se lo “cerró”; el brazo izquierdo con la uña le levantó la piel y le pateó el estómago; aspectos que se corroboran desde lo indicado por **Nancy Yesenia Sánchez León**, quien en su calidad de experta en medicina, dependiente de la Fiscalía General del Estado, destacó que fue requerida para valorar médicamente a \*\*\*\*\* , ocurriendo esto el 28 de diciembre de 2020, a las diez horas con treinta minutos, encontrando en su persona, lo siguiente:

- **Hematoma** de 12 centímetros de diámetro mayor, de coloración violácea, de **región frontal tercio izquierdo a mejilla izquierda, abarcando lo que era la región orbital y puente nasal**; la explorada le mencionó que sufrió sangrado por la nariz y pérdida de la visión por 20 minutos posterior a la agresión; recomendándole tomografía.
- **Equimosis** en la región **temporal izquierda**, de 8 centímetros de diámetro mayor; en fase inicial de resolución, compatible por contusión.
- **Equimosis** de 6 centímetros de diámetro mayor, de coloración violácea; **en región occipital**, fase inicial de resolución, compatible con las lesiones producidas por contusión.
- **Laceración** de 3 centímetros de diámetro mayor de forma irregular, **en la mucosa oral, en labio superior**, en fase inicial de resolución, compatible con lesiones producidas por contusión.
- Un **hematoma** de 12 centímetros de diámetro mayor con **excoriación** dérmica de 7 centímetros sobre el centro, **localizada en el brazo izquierdo**, fase inicial de resolución, compatible por contusión y fricción.
- Un **hematoma** de 10 centímetros de diámetro mayor, de coloración violácea, con estigma de **arcada dental** en el centro, compatible por contusión y por mordedura, **en tercio medio del antebrazo izquierdo**.
- 2 **Equimosis**, una de 5 centímetros y una de 3 centímetros, **localizadas en el tercio distal del antebrazo izquierdo, en su cara posterior**, en fase inicial de resolución, compatible con lesiones producidas por contusión.
- Una **equimosis**, de 3 centímetros de diámetro mayor, localizada **en tercio medio del antebrazo izquierdo**, en su cara posterior, en fase inicial de resolución.

- Un **hematoma** en **cuadrante superior externo de la región mamaria derecha**, con arcada dental, en fase inicial de resolución, compatible por contusión y mordedura.

Efectuando la definición de los términos médicos que señaló, en el sentido de asumir que **la arcada dental** es una mordedura, es el ángulo de la boca; **contusión** puede ser producida por un objeto romo, como una mesa, una mano, los dientes son duros y causan contusión; básicamente cualquier cosa que esté dura la ocasiona.

En cuando a la **equimosis** y **hematoma**, las diferenció por la extravasación de los vasos sanguíneos en la piel; porque la primera no desgarrar los tejidos, queda con ligero aumento de volumen; el segundo es más grande y tarda en sanar más tiempo.

Y la **laceración**, cuando es mucosa, entonces una excoriación es como una cortada y así se le determina.

Fue concisa en que la región orbital es el ojo; la región temporal izquierda señala la parte superior izquierda de la cabeza; la región occipital señala parte superior de la cabeza; en cuanto al tercio distal en un brazo sería el área pegada a la muñeca; las lesiones en la examinada en su mayoría fueron en el brazo izquierdo.

Basados en la apreciación directa que hizo **Nancy Yesenia Sánchez León**, sobre el cuerpo de **\*\*\*\*\***, a cuatro días de la agresión que ésta última dijo haber sufrido, es inconcuso la coincidencia de la existencia de vestigios físicos en su persona, en función de lo que dijo haber padecido como acciones periféricas a aquél momento en que se intentaba producir su asfixia, pues se localizaron los hematomas y equimosis en brazos, cabeza y cara, específicamente en el ojo izquierdo, así como las arcadas dentales que la pasiva identificó como mordidas.

Por ello que **Nancy Yesenia Sánchez León**, sí sustente aspectos objetivos de cuestiones periféricas anunciadas por la víctima respecto a la introducción de un zapato por la boca.

Asimismo como cuestión periférica, pero básica en la delimitación de un hecho, lo es el lugar donde acontezca; **\*\*\*\*\***, explicó que ese acto tuvo lugar en **\*\*\*\*\***; aspecto que fue corroborado por **Sergio Martínez Díaz**, quien compareció en su calidad de Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, relatando que a él le correspondió efectuar la inspección de ese lugar, desarrollándola el 29 de diciembre de 2020, por la mañana, haciéndose acompañar por la afectada, realizando capturas fotográficas de la calle, de la entrada a la cuartería, y una más del cuarto donde ocurrieron los hechos.

Se le mostraron las imágenes fotográficas, las reconoció como las recabadas por él, le fueron proyectadas, hablando sobre su contenido; así pues, expuso que en la **primera** se apreciaba a la víctima señalando la entrada principal a la cuartería; en la **segunda** se visualiza en lugar desde la banqueta de la **\*\*\*\*\***, que es el callejón a transitarse para a la habitación; en tanto la **tercera** es propiamente el cuarto que la afectada rentaba al tiempo de los hechos; colmándose los extremos

del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, produciéndose de forma adecuada la incorporación de esas imágenes.

Circunstancias que hacen aun más verosímil lo expresado por \*\*\*\*\*, pues el policía **Sergio Martínez Díaz**, pudo registrar gráficamente el espacio del hecho contemplado por la víctima, es decir, constató su existencia en el mundo fáctico.

Por otro lado, el dicho de \*\*\*\*\*, no sólo verifica su verosimilitud a partir de cuestiones periféricas y objetivas, sino también científica; esto es así, pues en juicio se escuchó a **Yamile Gómez Barrera**, siendo acreditada como psicóloga, cuya profesión la ejerce en la fiscalía General del Estado, y precisamente con motivo de sus funciones, el 28 de diciembre de 2020, valoró a \*\*\*\*\*, aplicando los métodos y técnicas propias de la cuencia que domina, propiciando de la examinada una narrativa de hechos, practicando la observación directa, apoyada también de la aplicación de test proyectivos, que lo fueron los de “persona bajo la lluvia”; idare “Inventario de ansiedad, rasgo y estado” e idere “rasgo de depresión, rasgo y estado”.

Encontrando en el de “persona bajo la lluvia” indicadores que la persona vive ansiedad, inseguridad, y **mucha presión en su situación actual**; no hay defensas que le puedan alcanzar.

En el inventario de ansiedad, mide dos aspectos, el primero el estado actual y el segundo, como rasgo de personalidad; como estado actual en aquél momento, salió alto y en su rango de personalidad es medio; por lo que cursa una ansiedad.

Señaló que en el de depresión, para ese tiempo, el rasgo de su estado era alto y su escala como rango de personalidad es bajo, que infiere que hay una situación actual que le produce depresión.

Explicando a petición de la defensa, que la conclusión arribada por ella, fue por haber encontrado esos rasgos, precisamente indicadores por los hechos vividos con la persona que le mencionó como su pareja; pues en los medidores se arrojó que no existía afectación anterior, pues en la detección de la ansiedad era alta, y en la de la personalidad medio; por lo cual antes no había algo que le aumentara esos niveles.

En el de rasgo de depresión, es baja, no estaba presente, pero el estado actual, en el momento de la valoración salió alto; de allí que sea por el hecho vivido, no anterior; por lo que recomendó atención psicológica sobre \*\*\*\*\* Entonces, partiendo de lo expresado por **Yamile Gómez Barrera**, se reitera, sólo se atiende a su conocimiento directo, no a las referencias de terceros, de allí que dada la explicación puntal que realizó la experta, al haber analizado a \*\*\*\*\*, el 28 de diciembre de 2020, cuando la pasiva refirió haber sido atacada cuatro días antes, permitieron que con la mecánica de su ciencia, se apreciaran alteraciones psicológicas que ese momento era actual, descifrando que eran producto de actos violentos; siendo ello lo que da firmeza a las referencias de la víctima, en cuanto a la credibilidad de su narrativa y por ende de la identificación del autor de los actos agresivos.

Cobra aplicación por analogía en el caso, la tesis 1a. LXXIX/2011, publicada con registro digital 162020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 234, que lleva como rubro y texto:

**“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron”.

Pruebas en cita, que lejos de aislar el testimonio de \*\*\*\*\*, corroboran aspectos periféricos, otorgando la verosimilitud en su narrativa de hechos, del cual se colige la verificación de actos emprendidos por una persona, que podían producir la muerte de alguien a través de la obstrucción área en la cavidad bucal, introduciendo un zapato en el cuerpo de alguien más, **por lo que se cumple como establecido ese primer aspecto.**

**El siguiente aspecto**, es la cualidad especial de la persona sobre la que se hayan destinado los actos tendientes a privarla de la vida, esto es, ser mujer.

Al respecto, atendiendo al principio de taxatividad y acorde a la definición de la conducta que se hace en el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, es necesario recordar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. A partir de lo anterior, es que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las penas aplicables.

La aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues, de no ser así, se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley;



en consecuencia, a no poder determinar si se respeta o se infringe su exacta aplicación.

Precisamente favoreciendo a la taxatividad, se define lo que implica lo que es el término “mujer” de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, en el siguiente orden:

**“mujer:**

*Del lat. mulier, -ēris.*

1. f. *Persona del sexo femenino.*

2. f. *mujer que ha llegado a la edad adulta.*

3. f. *mujer que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia. ¡Esa sí que es una mujer! U. t. c. adj. Muy mujer.*

4. f. *Esposa o pareja femenina habitual, con relación al otro miembro de la pareja.*

[...]

De allí, que la construcción normativa se dirige a quien representa en el componente social la figura femenina; así pues se tiene que en el caso particular, a quien se le introdujo un zapato en la boca con fuerza, haciéndola disminuir la posibilidad de respirar, era a **\*\*\*\*\***, persona que al declarar, en principio declaró ser “madre” de cinco hijos; al respecto, el Código Civil para el Estado de Tabasco, recoge el término de “madre”, en ocasiones, para dirigirse a la “mujer” con hijos.

Partiendo de esa conceptualización gramatical y normativa, se hace patente que **\*\*\*\*\*** es mujer; máxime si se hace desde el punto de vista de quien la reconoce como su madre, a como se verificó en la audiencia de juicio al declarar como testigo especial la **Adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales P.C. P. J.** esto bajo las previsiones de apoyo de persona de su confianza y una experta para asegurar su estabilidad emocional; esto con el valor probatorio previamente otorgado, pues ante los detalles en sus expresiones al declarar en juicio, permiten asumir un enlace adecuado con lo expuesto por **\*\*\*\*\***, quien también en su declaración la menciona como su hija la mayor.

Construcción argumentativa, que permiten asumir que **\*\*\*\*\***, es mujer en el hecho materia de acusación por parte de la fiscalía.

En cuanto al **tercer aspecto** que se contempla en el listado previamente hecho, es que el actuar del sujeto activo, sea por razones de género.

La fiscalía asume en sus alegatos, que esta razón de género, cobra vida en lo descrito por la fracción I, del artículo 115, Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco; lo cual indica de forma literal:

*“I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;”*

Así pues, en el caso **\*\*\*\*\***, reconoce que la persona que le intentó obstruir la respiración, era la persona con la que había vivido en “unión libre” por dos años, con separaciones en varias ocasiones en ese lapso.

La testigo adolescente de **identidad reservada identificada con las iniciales P.C. P. J.** expresó, que la persona que agredió a su madre, es su “padrastra”.

En tanto el testigo \*\*\*\*\*, destacó que la persona que agredió a su hermana \*\*\*\*\*, sí era su conocido, precisamente a explicación requerida por el defensor, habló de su comportamiento anterior a los hechos y modo de vivir.

Por excepción, es claro que en el caso particular, entre \*\*\*\*\* y su atacante, no eran parientes, ni esposos por no estar casados legalmente o concubinos por no asumirse sin impedimentos para contraer matrimonio, por el tiempo de convivencia o la existencia de hijos a como lo previene el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Tabasco; menos se estableció la existencia de una sociedad de convivencia; menos una relación de noviazgo o amistad; lo que se advierte por la denominación de \*\*\*\*\* y de la testigo adolescente de identidad reservada de iniciales **P.C. de apellidos \*\*\*\*\***, es que el sujeto activo, vivió en ese domicilio por algún tiempo, con la calidad de “pareja” de \*\*\*\*\* , a tal grado que no era desconocido por la familia de ella, pues así lo indicó \*\*\*\*\*; de allí que se advierta esa relación de hecho entre el sujeto activo y \*\*\*\*\* , visto desde el punto de vista que se presenta esa identificación como pareja, pero sin las cualidades normativas a que alude el Código Civil para el Estado de Tabasco; por lo que esa relación de hecho, es la cuestión de género que se advierte en el caso particular.

El **segundo de los elementos estructurales del delito**, lo es que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, el delito no se consuma; pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo.

En términos concretos, este elemento se dirige a aquello que no está al alcance del sujeto activo de manipular para no lograr su fin delictivo; para ello, se trae a colación lo expuesto por \*\*\*\*\* , esta narrativa deja en claro, que la intención del sujeto activo era firme hacia la pasiva, para lograr afectarla en su salud, pues no obstante de tenerla dominada con su cuerpo sobre ella desde que está en la cama, y así seguir después de caer, sus fuerzas estaban destinadas a introducirle un zapato en la boca, sin embargo, las acciones iniciales de la víctima, fue cerrar fuerte la boca para no dejar pasar el objeto hacia su garganta, tenía claro cuál sería el final de pasar eso, sintiendo perder el aire y la necesidad de ser auxiliada, pero ello menguaba por el volumen alto de la bocina, hasta que las acciones de sus hijos tras la puerta, hicieron que inicialmente su pareja le sacara el zapato, pero ante su idea de haberle anunciado que cuando le “diera” lo haría sin piedad, la lesionó físicamente en otras partes del cuerpo, con el propio zapato, manos y dientes; al verla sangrar, abre la puerta, sus hijos la ven y ella opta por solicitar agua a los niños para recuperar el aliento, pero además para alejarlos del sujeto.

Máxime que el sujeto firme en su plan, sólo pedía que los menores de edad se callaran para no alertar a las personas, optando por producir ese silencio él mismo, a través de la búsqueda de un machete, el cual previamente había sido escondido por la pasiva, dándole la oportunidad a ella para salir de la casa con sus hijos, dejándolo encerrado con llave.

Como se estableció inicialmente, el obstruir la vía aérea por la boca sí puede causar la asfixia en una persona, a como lo estaba produciendo el sujeto activo,

pero ello no se logró, por ser interrumpido por las acciones de los niños de la pasiva tras la puerta; lo cual se corrobora con lo explicado en audiencia por la adolescente de identidad reservada de iniciales **PCPJ** al explicar con sus 13 años de edad, que el 24 de diciembre de 2020, estaba con su padrastro, mamá y sus 4 hermanos en la casa, precisamente en la sala; su hermana estaba en la cuna con su hermano menor y un hermano más, mientras su otro hermano estaba con ella; su padrastro salió del cuarto, le dijo que llevara la bocina al cuarto y que saliera, así lo hizo; cerraron la puerta con seguro, pusieron la bocina a volumen alto, no se escuchaba nada.

Cuando estaba con su hermano en la cama y los otros tres hermanos en la cuna; entonces oíó la voz de su mamá diciendo “*CÁLMATE JESÚS*”, pero no podían escuchar más; como a las nueve de la noche, escuchó un grito de su mamá **que ya no podía más y pedía agua**, se asustaron y patearon ellos la puerta, la cual les fue abierta, su hermana fue a buscar agua y vieron a **su mamá golpeada de la cara, mordido y golpeado el brazo, así como su padrastro con un zapato en la mano**; él salió del cuarto y dijo que si no se callaban los iba a matar, los amenazaba con matarlos, pero no guardaron silencio, lo cual lo enojaba; su mamá pedía la llave de la casa para abrir la puerta, ella la buscó en la cocina y se la dio.

En cuanto su padrastro fue a buscar el machete, el cual habían escondido, su mamá la hace salir de la casa junto con sus hermanos, refugiándose en uno de los cuartos de allí y luego yendo a casa de su abuelo.

La testigo adolescente, deja en claro que a pesar de la música alta, sí lograban percibir esos intentos de petición de auxilio de su madre **\*\*\*\*\***, inclusive diciendo que no podía más y requiriendo agua; esto los asustó, acudiendo hasta la puerta cerrada con seguro, pateándola hasta que les fue abierta, notando como su mamá estaba golpeada y mordida, en tanto el sujeto con un zapato en la mano.

Expresiones de **\*\*\*\*\*** y de la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**, que permiten evidenciar cuál fue el motivo que impidió que el activo consumar la asfixia de la pasiva, siendo éste el ruido producido por los niños ante el grito de su madre dentro del cuarto diciendo que no podía más y pidiendo agua, haciendo que golpearan la puerta hasta que les fue abierta; implicando el potencial abandono de la idea del sujeto activo para sus actos con el zapato en la boca de la pasiva; aunque es evidente, que sí quería ese resultado aún posterior a sacarle el zapato de la boca, pues su idea era producir el silencio en los niños con el machete que buscaba, pues su plan era no enterar a los vecinos de lo que estaba ocurriendo allí; aspectos que evidencian la forma en cómo estas acciones no estaban bajo el dominio del sujeto activo, lo que impidió obtener el fin delictivo buscado.

La última circunstancia que debe ser advertida en un delito en grado de tentativa, es la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; el delito que nos ocupa, de acuerdo a su ubicación en el Código Penal, al establecerse en el libro segundo parte especial, sección Primera, título primero, protege la vida y la salud personal.

Para ello, se debe partir determinando qué obligaciones, pertinentes para el caso que nos ocupa, le asisten al Estado mexicano en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, como en el caso que hoy se analiza.

Al respecto, se tiene que los Estados firmantes de la Convención Belém do Pará asumieron distintos deberes, descritos en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre los cuales destaca el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Dichas obligaciones se relacionan con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>. Así, ello permite sostener que el derecho de protección judicial consagrado en el citado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya protección abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>8</sup>, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Dichas implicaciones especiales tienen su origen en el hecho de que las mujeres víctimas de violencia, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, incluyendo algunas relacionadas con las pruebas dirigidas a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado en el proceso.

En relación con este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres<sup>9</sup>.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que estas barreras se manifiestan en este tipo de casos al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia.

Por lo tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup> y 7.e y 7.f de la Convención de

---

<sup>7</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la siguiente redacción: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

<sup>9</sup> Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/33, párr. 8.

<sup>10</sup> De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

Belém do Pará<sup>11</sup>, y a como lo ha sostenido inclusive la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, hay que emplear metodología sutil para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas<sup>12</sup> y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

Lo anterior es consistente con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su recomendación general número 33, ocasión en la que instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género”<sup>13</sup>.

Visualizado lo anterior, este órgano colegiado, retoma consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo asentado en la sentencia de 25 de noviembre de 2021, en el “**CASO DIGNA OCHOA Y FAMILIARES VS. MÉXICO\***” en la cual en su punto 124 se expresa:

*“124. En lo que se refiere al ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas<sup>14</sup>. Además, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer<sup>15</sup>. Por tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres y personas defensoras<sup>16</sup>.”*

Partiendo de esas consideraciones, en el caso que nos ocupa, resultan de relevancia las declaraciones de \*\*\*\*\* y de la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**; de la primera, porque fue consistente en la audiencia, al anunciar cómo el tener un zapato en la boca, siendo impulsado hacia su interior por un sujeto, además de las escasas oportunidades de repulsión al acto por la forma en que era sometida al estar el hombre sobre ella ejecutando esa acción, a su alcance pudo hacer uso de la fuerza de su boca para cerrarla fuerte,

<sup>11</sup> En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. *Op. Cit.*, párr. 278.

<sup>13</sup> Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. *Op. Cit.*, párr. 51.h.

\* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

<sup>14</sup> Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, *El acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

<sup>15</sup> Cfr. Caso *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 173, y Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 236.

<sup>16</sup> Cfr. Caso *Alfredo López Álvarez vs. Honduras Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 269

no permitir más el paso del objeto, intentando gritar para superar el volumen de la bocina que estaba en el dormitorio, sintiendo cómo el aire empezaba a mermar en ella para poder respirar, a grado tal, que cuando sus hijos entraron, pidió agua para recobrar el aliento.

En el caso de la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**, fue explícita en precisar cómo además del ruido de la música de la bocina que se encontraba en el cuarto donde estaba su mamá, logró advertir las referencias de su madre, de ya no poder más, lo que la alertó para ir hacia la puerta cerrada con seguro, para golpearla insistentemente, hasta que se le permitió el acceso a ella y sus hermanos, atendiendo a la petición de agua de su mamá quien se encontraba con golpes y mordidas con sangre en su cuerpo, en tanto su pareja con un zapato en la mano.

Así las cosas, retomándose que en este apartado, es hacer notoria o no la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma, se precisa por este Tribunal de Enjuiciamiento, el apartamiento de las concepciones jurídicas ordinarias que en el campo jurídico se contemplaban como “necesarias” para estos delitos en grado de tentativa, relativo a que probatoriamente se requería algún vestigio objetivo de cómo es que la vida comenzaba a alterarse; conceptos y estereotipos que en modo alguno llevarían hacer efectivas las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha asumido para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se asume entonces, que lo expuesto por de **\*\*\*\*\*** y de la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**; sí permiten vislumbrar esa puesta en peligro de la vida de una persona; pues aún cuando el medio empleado por el sujeto activo para pretender quitar la vida de una mujer, fue físico, al introducir un objeto en la boca de la pasiva, y que si bien pudo efectuarse una búsqueda de aspectos en ese sentido en el cuerpo de la víctima, ello pudiera implicar la falta de pericia de la autoridad investigadora, pero ello no se traduce en insuficiencia de elementos para sostener los aspectos del tipo penal, pues las pruebas patentizan los efectos de las acciones del sujeto activo, para que la pasiva en audiencia exclamara que sentía morir, pero no sólo como un sentimiento, sino como un elemento asociado con la falta de aire en la forma cómo se suministraba la acción del sujeto activo, inclusive pidiendo agua, entendible desde el punto de vista de la necesidad de recobrar adecuadamente el aire.

Aunado a ello, la propia testigo adolescente, contempló que escuchó decir a su madre que “*ya no podía más*”, además de requerir agua cuando la vio junto a sus hermanos, mientras ella sangraba y el sujeto activo tenía un zapato en la mano.

Entonces, asociando las acciones del sujeto activo, los efectos que mencionaron **\*\*\*\*\*** y de la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**; entonces la vida sí estuvo en peligro, como elemento de protección de la norma penal.

Con ello entonces, se valida la postura de la fiscalía en cuanto al hecho acusado, aunque de forma parcial, por las consideraciones que se mencionaron a

lo largo de este análisis; pues se advierten las circunstancias elementales para establecerlo, al advertirse un **tiempo**, que lo fue el 24 de diciembre de 2020, cerca de las veinte horas con treinta minutos; **un lugar**, pues se obtuvo que ello ocurrió en el dormitorio ubicado en calle Noé de la Flor, número 80, interior 1, en la colonia Centro, de Cárdenas, Tabasco; y de **modo**, en el sentido de advertirse previas agresiones verbales de un hombre a quien la víctima **\*\*\*\*\***, reconoce como una persona con la que ha vivido por dos años, con separaciones en ese lapso, introduciéndose en el dormitorio donde había una bocina con música a volumen alto, mientras el sujeto activo ingería bebidas alcohólicas y mariguana; tildándola de haber acudido a su domicilio en estado inconveniente y serle infiel, procediendo a usar su cuerpo para ponerse sobre ella estando en la cama, para luego caer rodando de la cama, y en el suelo el activo toma un zapato, para introducirlo en su boca, para lo cual la pasiva apretó fuerte la boca para no permitir que se profundizara el objeto en esa vía, pues sabía la consecuencia de quedar sin aire, tratando de solicitar auxilio porque se quedaba sin aire, lo cual fue escuchado por sus hijos, en particular por la adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **PCPJ**; quien junto con sus hermanos, se acercan a la puerta cerrada con seguro, para golpearla, aspectos que hicieron que el sujeto activo abandonara su acción, retirara el zapato de la boca de la víctima, para luego golpearla y morderla, permitiendo que los hijos de la pasiva entraran y al notarla con sangre, le proporcionaran agua y reanimarse, para luego ponerse a salvo juntos; poniéndose así en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, relativo a la vida humana, pues las acciones del sujeto activo se encaminaron a propiciar la asfixia por la cavidad bucal, siendo actos inacabados e interrumpidos por cuestiones que no estaban al alcance del sujeto activo, pues no podía controlar la actividad de los niños que irrumpieron en lugar con los golpes en la puerta y sus ruidos; conducta que es por demás **típica**, al ajustarse a las prescripciones de los artículos 115 bis, fracción I, con relación al 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco, al acreditar el delito de **feminicidio en grado de tentativa inacabada**.

Al respecto entonces, es claro que la postura de la defensa es desacertada en que las pruebas ni aisladas o de forma conjunta, permitían la acreditación del delito, porque pasa por alto la doctrina asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tocante a que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, tal como se sostuvo en las resoluciones del amparo directo 78/2012 resuelto el veintiuno de agosto de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular; así como en el precedente derivado de la sentencia del amparo directo **21/2012**, pronunciada por

unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en los cuales se valida la forma en cómo este órgano Jurisdiccional atendió las pruebas presentadas en juicio.

En esos precedentes se confirma pues, que la corroboración parte desde la postura que un medio de prueba *corrobor*a la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba en tres situaciones a saber y son:

(1) *corroboración* propiamente dicha: cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (ejemplo: dos testigos que declaran exactamente lo mismo);

(2) *convergencia*: cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (ejemplo: de la declaración de un testigo y de una prueba se infiere que determinada persona cometió un delito); y,

(3) *corroboración de la credibilidad*: cuando un medio de prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (ejemplo: un testigo declara que el testigo de cargo ve muy mal de noche)

Produciendo con ello, la declaración de la existencia de un delito a como se anotó previamente, y que lo es el de **feminicidio en grado de tentativa**, contemplado en los artículos 115 bis, fracción I, con relación al 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco; ejecutado en agravio de \*\*\*\*\*.

En cuanto a **la responsabilidad penal**, la fiscalía señala que esta corresponde a \*\*\*\*\* , respecto al delito acreditado.

La especialidad de este apartado, es identificar a la persona que haya ejecutado el delito, que para el caso de la postura de la defensa, las pruebas presentadas en el asunto, no permiten esa particularización en contraposición a lo asumido por la fiscalía.

Es verdad como anuncia la fiscalía, este análisis corresponde a la autoridad jurisdiccional, pero más cierto también resulta que esto no puede ser alejado de las razones de pedir que deben acontecer en su función como ente del Estado con la obligación de acusar fundando y motivando su pretensión.

Precisado lo anterior, se comparte parcialmente lo asentado por la fiscalía del Ministerio Público, respecto de la forma de identificar a la persona que efectuó el despliegue delictivo, esto es así, porque \*\*\*\*\* , reconoció que la persona que le intentó obstruir la respiración, era con quien había vivido en “unión libre” por dos años, con separaciones en varias ocasiones en ese lapso, de nombre \*\*\*\*\* .

La testigo adolescente de **identidad reservada identificada con las iniciales PCPJ** expresó, que la persona que a su “padrastró” \*\*\*\*\* , lo encontró con un zapato en la mano, al abrirse la puerta del cuarto que estaba cerrada, cuando ella junto con sus hermanos la golpeaban para apoyar a su mamá al escucharla dentro diciendo que ya no podía más y pidiendo agua.

Entonces, ambas personas corroboran aspectos tendientes a identificar a quién estaba dentro del cuarto donde estaba \*\*\*\*\* , generando acciones sobre



su persona y posteriormente portando un zapato en la mano, en aquél 24 de diciembre de 2020, cerca de las veinte horas con treinta minutos en el domicilio donde habitaban, siendo precisamente \*\*\*\*\*, aunado a que la propia adolescente retomó que éste es quien se había encerrado con su madre en esa habitación inicialmente con una bocina y música alta, para luego encontrarla herida al abrirse la puerta tiempo después.

La postura que no se comparte con la fiscalía, es que el testigo \*\*\*\*\*, sí propicie identificación del autor de la agresión en la víctima, pues como se ha contemplado, él conoce de la ejecución del evento por referencia de alguien más; si una persona reproduce lo que alguien más dijo, no lo hace testigo directo del suceso, a como se obtiene de la doctrina de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ende que no funja como elemento incriminador en el caso que nos ocupa y la forma reseñada por la fiscalía.

Aspectos que permiten ubicar a \*\*\*\*\*, como la persona que ejecutó el hecho delictivo analizado anteriormente; asumiéndose como improcedente la petición de la defensa, en el sentido que las pruebas recibidas en juicio son insuficientes, pues a consideración de este Tribunal de Enjuiciamiento, sí son aptas para corroborarse y obtener un resultado jurídico en el cual \*\*\*\*\* es el responsable de las acciones tendientes a producir la muerte de \*\*\*\*\*, el 24 de diciembre de 2020, cerca de las veinte horas con treinta minutos, al estar en su domicilio, introduciéndole un zapato por la boca, sin obtener el resultado fatal, al no tener el control de otras circunstancias que favorecerían la falta de alerta en más personas, con las precisiones anotadas con antelación; de allí que se supere el principio de presunción de inocencia del cual goza toda persona, pues el estándar de prueba aportado por la fiscalía, fue suficiente para ello, de acuerdo a los lineamientos indicados y compatible con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones como el fallo del juicio de amparo directo 16/2015; al advertirse la aportación de pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Aplica al respecto la tesis P. VII/2018 (10a.), con registro digital 2,018,965, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.

Asimismo, se considera ilustrativa la tesis P. VI/2018 (10a.), con registro digital 2,018,964, también pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472, que se lee:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

Contexto en el cual, al no haber pruebas de descargo o contraindicios que atender bajo la producción de la defensa, bajo tales premisas, al no haberse desvirtuado las pruebas en las que la Fiscal del Ministerio Público fundó su acusación, este Tribunal concluye que el enjuiciado \*\*\*\*\* desplegó el delito que se analizó previamente precisamente el de **feminicidio en grado de tentativa inacabada**, contemplado en los artículos 115 Bis, fracción I, con relación a los numerales 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

En cuanto a los acuerdos probatorios, los aspectos de paretesco que en los mismos se contemplan, aún con el valor jurídico que les corresponde, no abonan elementos para el delito o la responsabilidad penal.

No se soslaya que en el presente caso se encuentra actualizado el elemento de culpabilidad, entendido como el juicio de reproche que se hace al activo de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado contra las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente; ante ello, debe decirse, que uno de los requisitos de la culpabilidad es el dolo y en el caso concreto el injusto de que se trata es de naturaleza dolosa, por lo que se debe analizar si al efecto se encuentra acreditado dicho elemento subjetivo en la conducta desplegada por el enjuiciado \*\*\*\*\*; en ese sentido, el artículo 10, del Código Penal para el Estado de Tabasco, establece que obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

De la anterior consideración podemos definir el dolo como **el conocimiento, previsión y voluntad** de realización de los elementos objetivos de tal delito y, entonces, los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen o prevén los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así, con las pruebas desahogadas en juicio, ya valoradas, se pone de manifiesto -como se asentó anteriormente-, que el hoy enjuiciado, dentro de la esfera de sus pensamientos, tuvo conocimiento que ejercer actos físicos que eran conducentes en dado caso para privar de la vida a alguien, eran contrarios a cualquier comportamiento positivo adoptado por cualquier sociedad, sin embargo, aun así aceptó realizar esa conducta, verificando el dolo.

Antijurídica resulta al igual esa conducta delictiva atribuida al sentenciado, en virtud de que su proceder no se encuentra amparado por ninguna excluyente de incriminación penal de las contempladas en el artículo 14 del Código Punitivo

estatal, que opere en su favor, ni causa extintiva de la potestad punitiva, de las que menciona el artículo 83 de la misma codificación; siendo entonces colmado en todos sus extremos los requisitos legales necesarios para el dictado de una sentencia condenatoria.

Además se destaca que a quien se sentencia resulta ser sujeto imputable conforme a la justicia penal, conforme al artículo 5 del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, por ser mayor de (18) dieciocho años al momento de los hechos; incluso en el juicio no se evidenció que cuando se desplegó la conducta antijurídica atribuida, padeciera trastorno mental alguno que le impidiese comprender y entender lo ilícito de su proceder, por lo tanto, bien pudo ajustar su comportamiento a la observancia de la ley y no lo hizo, por lo que debe responder por su conducta desarrollada a título de delito, pues su intervención en los hechos fue de manera directa y personal; por lo mismo resulta ser autor material de la conducta analizada.

En consecuencia, por unanimidad este Tribunal de Enjuiciamiento, obtuvo que la conducta acreditada encuadra en el delito de **feminicidio en grado de tentativa inacabada**, contemplado en los artículos 115 Bis, fracción I, con relación a los numerales 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco; así como la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\*** en su comisión, en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***; por lo que se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA**, por unanimidad de votos de los integrantes de este Tribunal de Enjuiciamiento.

#### **VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.**

Sobre el tema, la Fiscalía del Ministerio Público solicitó se apliquen las penas mínimas de acuerdo a los artículos que delimitan el delito por el cual se condenó a **\*\*\*\*\***, indicando sea por veintiséis años y ocho meses en prisión, así como una multa de 333.32 (trescientos treinta y tres, con treinta y dos) días; con lo cual la defensa fue conforme.

En principio debe acotarse que el proceso penal delimitado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, hace distinción relativo a que la individualización de sanciones sea una sub-fase de todo el juicio, por ello que revista de las características de una audiencia autónoma, por lo cual habrán de generarse las pretensiones, el desahogo de pruebas, emitir las alegaciones y su posterior resolución, con base al debido proceso que se sostiene por el artículo 14 Constitucional.

Dicho lo anterior, es inconcuso que en el caso particular hubo oferta de medios de prueba por la Fiscal del Ministerio Público, sin embargo, desistió de su desahogo en su mayoría, con la aprobación del asesor jurídico en su nombre y representación de la víctima; para sólo recibirse el testimonio de **Yamile Gómez Barrera**, pero destinando su finalidad a la reparación de daños, razón por la cual es irrefutable que para este rubro no existiera prueba que atender.

Por ello que este Tribunal advierta no justificada alguna causa desfavorable que eleve el grado mínimo de culpabilidad en el caso especial, sin necesidad de

hacerse mayor razonamiento precisamente por la petición de forma expresa de la fiscalía, por lo que es procedente aplicar la pena mínima.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, de julio a diciembre de 1990, bajo el número de tesis VI. 30. J/14, página: 383; cuyo rubro es el siguiente: **“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”**.

Entonces, los artículos que delitan el delito acreditado son 115 Bis, fracción I, con relación a los numerales 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco; el primero alude a que la pena oscila entre **cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión**, y multa de **quinientos (500) a un mil (1,000) días**; pero el artículo 67 de referencia, indica la forma de sancionar la tentativa, respecto a aplicar en las **dos terceras partes** de la pena prevista para el delito doloso.

Así pues, la pena mínima de **prisión**, es de cuarenta años, entonces haciendo la operación aritmética, cada tercio de esa pena, se contempla en **trece (13) años y cuatro (04) meses**; por lo que siguiendo la regla que indica el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco, entonces la pena en prisión es **veintiséis (26) años y ocho (08) meses**.

En lo tocante a la multa, la pena mínima es de **quinientos (500) días multa**, por lo que cada tercio, efectuando el cálculo matemático, es por **ciento sesenta y seis, con sesenta y seis décimas**; por lo cual, al verificarse la mecánica de aplicación de penas que refiere el aludido numeral 67 del Código Punitivo, suman **trescientos treinta y tres, con treinta y dos décimas (333.32)**; sin embargo, es de explorado que para la declaratoria de penas en días, no puede indicarse en décimas de números, por lo que más beneficia al acusado es aplicar sólo los **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333) DÍAS MULTA**.

Conforme a lo anterior, con el grado de culpabilidad **mínimo** estimado para **\*\*\*\*\***, respecto de las penas derivadas de los artículos 115 Bis, fracción I, con relación a los numerales 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco; se le **CONDENA a veintiséis (26) años y ocho (08) meses en prisión y trescientos treinta y tres (333) días multa**, conforme los parámetros de los numerales en cita.

La pena privativa de libertad deberá cumplirse en el centro carcelario que para tal efecto le sea designada en etapa de ejecución de sanciones, la cual empezará a contar a partir de **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, fecha probada de su detención por el cumplimiento de una orden de aprehensión decretada en su contra.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir.

Respecto a la pena pecuniaria, acorde al artículo 24 del Código Punitivo, se calcula con el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al tiempo de los hechos, que equivalía a **ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88)**, que en suma por la pena aplicada, hacen un total de **veintiocho**

**mil, novecientos treinta y un pesos con cuatro centavos** (\$28,931.04); la cual deberá hacerse efectiva y destinarse en un primer momento a la reparación de los daños ocasionados a la víctima, pero de haber sido cubiertos o garantizados, pasarán a la institución respectiva encargada del apoyo y atención a víctimas, como lo dispone el artículo 26 del Código Sustantivo de la materia.

#### **VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Al respecto, es de decirse que con base en lo que determina el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente la condena por este rubro, en razón de que ya existe un fallo de condena.

Para este apartado, como se indicó se presentó a declarar a **Yamile Gómez Barrera**, quien indicó haber comparecido a juicio previamente, respecto de la valoración psicológica que realizó a **\*\*\*\*\***, de la cual concluyó con las pruebas que le aplicó que sí requiere apoyo psicológico por los eventos que narró y por los cuales denunció, al encontrar rasgos de depresión en nivel alto; por ello presenta sentimientos de suicidio, arroja en las pruebas que su entorno familiar es hostil y su nivel de ansiedad es de alto grado; el pronóstico se hará en la medida que tome las terapias y su capacidad de resiliencia.

Por la naturaleza de los hechos, requiere terapia por cuatro meses, con sesiones semanales, es decir, 16 sesiones; el costo se toma de una tabulación avalada por el IMSS, a nivel nacional para estandarizar esos costos, por lo cual estableció que su costo por sesión es de un mil doscientos noventa y un pesos (\$1291.00).

Declaración que merece valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado A, fracciones II y III de la Constitución Federal, así como por los numerales 263, 265, 357 y 402 de la Ley Adjetiva Penal en vigor; pues en su desahogo se respetaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, al haberse recibido por el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de debate.

En cuanto al alcance probatorio, la defensa indica que no se deba atender a las conclusiones anunciadas por la testigo **Yamile Gómez Barrera**, en razón de no haber precisado la forma técnica en que propició la determinación de necesidad de terapias en la víctima.

Al respecto, debe considerarse que al inicio de la declaración de ella, estableció que sí había efectuado una valoración a la víctima sobre lo cual ya había declarado en juicio; es verdad lo que indica la defensa en el sentido que para este apartado no se haya emitido ponderación alguna en lo tocante a las técnicas que aplicó para arribar a la conclusión y propuesta de terapias psicológicas, sin embargo, para este Tribunal, al iniciar respondiendo que “ya había declarado previamente sobre esa valoración”, entonces debían partir de ese hecho anunciado por la perito, para en caso tratar de menguar el calcance de sus conclusiones, situación que no ocurrió así, pues la defensa abdicó de realizar preguntas al

respecto; de allí que sea fundado el argumento, pero improcedente para los fines que refirió la defensa.

Con base en lo anterior, se tiene pues que la experta en psicología, expresó que a la revisión de la víctima **\*\*\*\*\***, encontró alteraciones de depresión, hostilidad en su entorno y ansiedad en grado alto, inclusive la presencia de pensamientos suicidas; lo cual para el tiempo de la práctica eran actuales y compatibles con los hechos que denunció, propiciando un enlace entre el hecho delictivo, haciendo emerger la consecuencia directa y necesaria por su ejecución, a como se indica en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Entonces se verifica la modalidad de reparación de daños descrita en la fracción II, del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Tabasco, al requerir tratamiento especializado **\*\*\*\*\*** para menguar los efectos del delito, consistentes en 16 sesiones de terapias psicológicas, que se componen por cuatro meses, con intervenciones de una vez por semana, cuyo costo unitario no fue cuestionado en cuanto al indicado por la perito, y que se calcula en un mil doscientos noventa y un pesos (\$1291.00), que sumados dan el monto total de **veinte mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$20,656.00)**, los cuales deberán ser pagados a **\*\*\*\*\*** por el sentenciado **\*\*\*\*\***; por lo cual se decreta la condena de reparación de daños por este monto.

#### **VIII. SOBRE LOS BENEFICIOS SUSTITUTIVOS DE PENA.**

Al respecto, a **\*\*\*\*\***, se dispuso imponerle una pena de **veintiséis (26) años y ocho (08) meses en prisión**; por tanto, a la luz del artículo 73 del Código Penal en vigor para el Estado de Tabasco, no es procedente conceder beneficios sustitutivos de pena, por rebasar de la pena permitida para acceder a ellos.

#### **IX. AMONESTACIÓN.**

Con fundamento en el artículo 39, del Código Penal estatal, se ordena amonestar al sentenciado **\*\*\*\*\***, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, excitándolo a la enmienda; la cual se llevará a cabo de forma privada ante el Juez de Ejecución de Penas, esto se impone por el Tribunal de Juicio, como una medida de seguridad aun cuando no existió solicitud de la Fiscalía.

#### **X. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.**

Sobre la suspensión de los derechos políticos del sentenciado **\*\*\*\*\***, el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere de forma literal en su fracción III:

*“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
[...]*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;”*

Bajo esa expectativa, se tiene en principio que los derechos políticos y civiles, son esos derechos de la ciudadanía que define el artículo 35<sup>17</sup> de la

<sup>17</sup> Artículo 35. **Son derechos de la ciudadanía:**  
Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019  
I. Votar en las elecciones populares;  
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  
Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, sistemáticamente se tiene, que los mismos son causa de suspensión cuando se está extinguiendo una pena corporal, como lo es la de prisión.

Entonces, es inconcuso que esa declaratoria es una es pena pública por Ministerio de Ley, por ser consecuencia necesaria de una pena de prisión impuesta para ser cumplida por una persona, en términos de la fracción III, del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende procedente su aplicación.

La suspensión de los derechos políticos de una persona, al no ser pena autónoma por así disponerle el tipo penal, sino necesaria por la sanción privativa de libertad, es inconcuso que ésta cuente de momento a momento conforme se vaya

- 
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;  
Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;  
Fracción reformada DOF 09-08-2012, 26-03-2019
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;  
Fracción adicionada DOF 09-08-2012
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;  
Fracción adicionada DOF 09-08-2012. Reformada DOF 10-02-2014, 20-12-2019
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:  
Párrafo reformado DOF 20-12-2019
- 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Para el caso de las consultas populares de temas de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;  
Apartado reformado DOF 20-12-2019
- 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.  
El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.  
Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;  
Apartado reformado DOF 10-02-2014, 20-12-2019
- 5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;  
Apartado reformado DOF 20-12-2019
- 6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y  
Apartado reformado DOF 10-02-2014
- 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.  
Fracción adicionada DOF 09-08-2012
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.  
El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
- 1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.  
El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.
- 2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.  
Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.
- 3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
- 4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- 5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.
- 6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.
- 7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.  
El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.  
Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.  
Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.  
Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- 8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

compurgando la pena de prisión de la que proviene, entonces, una vez extinguida la pena de prisión o declarada compurgada, igualmente cesarán los efectos de dicha suspensión; por lo que no es asumible su temporalidad a un plazo máximo acorde al código penal estatal, sino por disposición Constitucional, por el tiempo que dure la prisión impuesta, que en el caso particular, lo es por **veintiséis años y ocho meses**; o en su caso cuando se declare extinguida la pena de prisión de la que es consecuencia, por ello que sea procedente decretarlo en este asunto.

Esto es factible también, porque el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Tabasco, dispone literalmente:

*“Artículo 41. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.*

*La suspensión resulta por mandato de la ley, de una pena como consecuencia necesaria de ésta, o se impone como pena en la sentencia judicial. En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la pena de la que es consecuencia. La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:*

*I. Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluso en la prisión, o*

*II. Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga como pena única, o junto con una pena no privativa de la libertad o junto con una pena privativa de la libertad y ésta haya sido suspendida condicionalmente o sustituida por otra pena cualquiera”.*

Sistemáticamente dicho artículo hace la distinción relativo a que los derechos pueden:

- a) **Suspenderse**, lo cual consiste en la pérdida temporal de su ejercicio; o,
- b) **Privarse**, consistente en la pérdida definitiva de éstos.

Y posteriormente aclara, en el caso de la **suspensión de derechos**, puede surgir bajo diversas **modalidades**, a saber:

- a) Por mandato de ley;
- b) Como una pena como consecuencia necesaria de esta; y,
- c) Como pena en la sentencia judicial.

Así las cosas, es dable identificar que en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, la suspensión de los derechos de ciudadano a que se refiere la fracción III, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisamente es **un mandato legal**; es decir, cumple con el primero de los conceptos mencionados.

Particularmente en el caso de la suspensión de derechos por mandato de ley, el propio artículo 41 del Código Penal para el Estado de Tabasco, en su segundo párrafo describe que ese tipo de suspensiones **comience y concluya con la pena de la que es consecuencia**; entonces, tal como se anticipó, la pena en prisión a extinguirse por una persona, es lo que hace surgir esta suspensión de derechos, de allí que válidamente se pueda asumir que en el caso de esta declaratoria, no se asuma desde lo prescrito por el artículo 42 del Código sustantivo de referencia, porque el mismo indica que *“ninguna punibilidad suspensiva de derechos podrá ser inferior a tres meses ni superior a quince años”*; esto porque la suspensión que nos ocupa, es una consecuencia de la pena de prisión, no como la distinción de pena que derive de un tipo penal, que como ejemplo podría citarse aquella derivada del artículo 206 del Código Penal estatal.



Y la forma de contemplarse la vigencia de esa suspensión decretada por la Constitución Federal, se respalda desde lo prescrito por el arábigo 43 del Código Penal para el Estado de Tabasco, donde se reitera que los derechos políticos y civiles, cumplen distinto periodo a aquella que proviene como sanción directa de un tipo penal, para fenecer cuando se declare por cumplida la pena de prisión.

Siendo aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 74/2006**, localizable con el registro digital 173,659 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 154, que lleva como rubro y texto:

***“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria”.***

## **XI. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Al respecto, es de explorado derecho, que el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo dispone que después de la audiencia de individualización de sanciones, se ha de convocar a otra audiencia para la lectura y explicación de la sentencia, con el apercibimiento que de no asistir las partes a la misma, se les tendrá por dispensados de esa lectura y explicación, teniéndoseles por notificados de la sentencia.

Ese precepto, refleja el principio de concentración en el sistema procesal penal, pues da la pauta, que desde la audiencia de lectura y explicación de sentencia, queden todas las partes del proceso enteradas de los motivos y razones que originaron la decisión del Tribunal, sea que comparezcan a escuchar su contenido, o en su caso, decidan no acudir, pero con la consecuencia de tenerles por notificados.

Entonces acudir a la audiencia, es un derecho no una obligación. Partiendo de allí, entonces un derecho puede o no ejercerse, y es decisión de la persona o su representante legal, poder atender a esa facultad.

Basados en lo anterior, en la audiencia de individualización de sanciones, se escuchó a la fiscal del Ministerio Público, al asesor jurídico en su nombre y en representación de los derechos de la víctima, defensor y sentenciado, tenerles por dispensados de la lectura y explicación de la sentencia, es decir, renunciando a su derecho para comparecer y escuchar la misma; situación que se avaló por el Tribunal, pues como se dijo, es un derecho.

En ese sentido, la dispensa de la lectura y explicación de la sentencia, apareja la declaratoria de tener por notificadas a las partes del proceso, y acorde a lo que menciona el aludido artículo 401, esto será en la fecha dispuesta para la audiencia que se programa con esa finalidad; de allí, que por la dispensa de lectura

y explicación de sentencia concedida de forma unánime a las partes del proceso, que en la fecha de esta sentencia, cuenten por notificados todos de la misma y a partir del día siguiente a esta, podrán recurrir la misma quienes así lo consideren necesario.

Sirve de apoyo a esta postura la tesis XVII.2o.P.A.1 P (11a.), con el registro digital 2023377, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2435, que lleva como rubro y texto:

**“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Hechos:** El Tribunal de Enjuiciamiento emitió oralmente la sentencia condenatoria contra el acusado y, en su contra, su defensa interpuso el recurso de apelación; la Sala Colegiada de Apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que el plazo para promoverlo respecto del fallo transcurrió en exceso, por lo que al haberse presentado el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibles, al considerar que las partes quedaron notificadas de la sentencia desde el día en que se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño o, en su defecto, transcurridos los cinco días que el tribunal oral tenía para el engrose de la sentencia; en su contra dicha defensa interpuso el recurso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación sistemática de los artículos 401, 404 y 94, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento inicia a partir del día en que se efectuó la audiencia de lectura y explicación del fallo, aun cuando estos actos se dispensen por la inasistencia de las partes, ya que es en esa fecha cuando fue notificada y surte sus efectos la sentencia, al ser un todo que se integra por lo decidido en dos diversas audiencias (fallo e individualización de sanciones), pues los tópicos abordados en ambas son los que comprende la decisión en un proceso penal. **Justificación:** La normativa procesal señalada establece la celebración de por lo menos tres audiencias una vez concluido el debate en el juicio oral, cuando el fallo es condenatorio. Lo anterior, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento –una vez concluido el debate en el juicio– puede tomarse un receso para deliberar, en el que: (1) Deberá dictar su fallo, y si –en lo que interesa– es condenatorio, en la misma audiencia deberá fijar fecha y hora (dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días) a efecto de llevar a cabo la (2) audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, debiendo redactar la sentencia de condena dentro de los cinco días siguientes a esa audiencia; para luego, en (3) audiencia pública, dar lectura y explicar la sentencia, la cual surtirá sus efectos desde ese momento, aun cuando no asistiere ninguna persona, caso en el cual únicamente se dispensará su lectura, teniéndose por notificadas a todas las partes; ello, en términos de los artículos 401, último párrafo y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese tenor, de conformidad con el artículo 94, último párrafo, del código señalado, el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento inicia a partir de esa data”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 400, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **\*\*\*\*\***, resultó penalmente responsable de la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 115 Bis, fracción I, con relación a los numerales 11, fracción II y 67 del Código Penal para el Estado de Tabasco; en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***; por lo cual se decreta **sentencia condenatoria**.

**SEGUNDO.** Por dicho ilícito, se le impone al sentenciado **\*\*\*\*\***, la pena de **veintiséis (26) años y ocho (08) meses en prisión y trescientos treinta y tres**

**(333) días multa**, conforme los parámetros de los numerales que delimitan el delito acreditado.

La pena privativa de libertad deberá cumplirse en el centro carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución, la cual empezará a contar a partir de **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, fecha probada de su detención por el cumplimiento de una orden de aprehensión decretada en su contra. En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir.

Respecto a la pena pecuniaria, como se analizó anteriormente, equivale a **veintiocho mil, novecientos treinta y un pesos con cuatro centavos** (\$28,931.04); la cual deberá hacerse efectiva y destinarse en un primer momento a la reparación de los daños ocasionados a la víctima, pero de haber sido cubiertos o garantizados, pasarán a la institución respectiva encargada del apoyo y atención a víctimas.

**TERCERO.** Asimismo, en términos de lo explicado en la parte considerativa, se **condena** a \*\*\*\*\* al pago de reparación de daño por la cantidad de **veinte mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$20,656.00)**, a favor de la víctima \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** No se concede al sentenciado \*\*\*\*\*, algún sustitutivo de pena de prisión.

**QUINTO.** Amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*, para que no vuelva a reincidir, haciéndole saber que en caso contrario las penas a imponérsele serán más severas. Lo cual deberá de hacerse en audiencia privada por el Juez de Ejecución Sanciones Penales a fin de no causar un daño moral en el sentenciado.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se ordena suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos durante la extinción de una pena corporal; hágasele saber a \*\*\*\*\*, que queda suspendido de sus derechos políticos, durante el mismo plazo de duración de la pena de prisión impuesta, esto es **veintiséis (26) años y ocho (08) meses ó hasta el momento que se declare por cumplida la misma**; ya que ésta sanción es consecuencia necesaria de aquella, entonces una vez extinguida la pena de prisión o declarada compurgada, igualmente cesarán los efectos de dicha suspensión; debiéndose informar lo anterior a la Dependencia Electoral respectiva.

**SÉPTIMO.** Toda vez que el sentenciado \*\*\*\*\*, cumple con la medida cautelar de prisión preventiva al declararse firme la sentencia, infórmese de su cese al Centro de Reinserción Social de Cárdenas, pues para ese tiempo habrá de quedar a disposición del Juzgado de Ejecución.

**OCTAVO.** Una vez firme la presente sentencia, realícense los trámites indicados en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el envío de las constancias respectivas al Juzgado de Ejecución, para la vigilancia y cumplimiento de las sanciones aplicadas en este fallo.

**NOVENO.** En virtud de la dispensa otorgada a todas las partes del proceso respecto a la lectura y explicación de la sentencia, con fundamento en los artículos 63, 84, 401 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a partir de la fecha de esta resolución se les declara por notificados de la sentencia.

**DÉCIMO.** Se comunica a las partes que a partir del día hábil siguiente a la fecha de esta sentencia, cuentan con el plazo de diez (10) días, para interponer el recurso que consideren conveniente, mismo que cuenta de **veinticuatro (24) de febrero al (09) cuatro de marzo de 2022**; lo anterior en términos del numeral 471 del invocado Código y en caso existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

**DÉCIMO PRIMERO.** Queda a cargo de la administración de este Juzgado hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Así en forma definitiva, el Tribunal de Enjuiciamiento en el Segundo Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en la Región Judicial Seis, integrado por los Jueces **Janeth Pérez Sánchez, Jesús Vázquez Torres y Patricia Sánchez Romero**; siendo presidenta la primera en mención y relatores los dos últimos, por lo que firman al calce para constancia.

**Janeth Pérez Sánchez**

Jueza Presidente

**Jesús Vázquez Torres**

Juez Relator

**Patricia Sánchez Romero**

Jueza Relatora